-----Trelew, de noviembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "J., J. W. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 324 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1.095 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria por el Dr. S. M. A., por derecho propio a fs. 652/653 contra la resolución obrante a fs. 649, que fuera concedido a fs. 657/vta. y contestados los agravios a fs. 661/vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que mediante resolución de fs. 649 dictada el 11/09/20, la magistrada de grado, en lo que aquí interesa, rechazó por extemporáneo la clasificación de tareas efectuada por el Dr. S. M. A.. ----------

----II) -Que contra esa decisión el nombrado profesional interpuso a fs. 652/653vta. el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Explica que en el escrito de fs. 648 realiza la clasificación de tareas desarrolladas en las distintas etapas del proceso y solicitó la regulación de honorarios. Expresa que la a quo hace remisión al auto dictado el 01/11/19 obrante a fs. 621 por la que tuvo por clasificadas las tareas efectuadas por el Dr. J. C. E.. Señala que en ese auto no se fijó plazo alguno para que los restantes letrados efectúen la clasificación de tareas. Explica que el rechazo efectuado en el auto del 01/09/20 resulta totalmente arbitrario al rechazar el pedido efectuado por extemporáneo. Explica que no efectuó ninguna intimación con la advertencia de la consecuencia que dicho incumplimiento pudiera acarrear a los letrados de no efectuarse las clasificaciones de tareas. Señala que la magistrada hace referencia a dos artículos de la ley XIII Nro. 4, el art. 22 y 47 y que nada dicen respecto del plazo en el que los letrados deben efectuar la clasificación de las tareas y solicitar la regulación de honorarios. Indica que en este tipo de procesos la regulación de honorarios devengados exige la previa determinación y el avalúo del acervo transmitido, momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción para reclamar la regulación de honorarios y hasta tanto ello no se establezca el plazo de prescripción no comienza a computarse.----------

-----III) Que a fs. 661/vta. el Dr. J. C. E., por su derecho, contesta el traslado del recurso de revocatoria y la apelación interpuesta en subsidio. Expresa que si bien es comprensible la pretensión del Dr. A. de regulación de honorarios por su desempeño profesional, comparte en señalar que la clasificación de tareas es extemporánea. Señala que admitir la presentación efectuada por el Dr. A. teniendo en consideración que en la causa han participado varios profesionales implicaría caen en un vaivén de

presentaciones y sustanciaciones que pospondría la regulación de honorarios en desmedro del interés de aquél que ha actuado en término. Refiere que no es baladí señalar que en la causa se dejó sin efecto el llamamiento de autos para la resolución regulatoria que se encontraba firme para garantizar la participación y derecho de uno de los peritos intervinientes.----------

---IV) Sentado ello, cabe señalar en primer término que el proceso de regulación de honorarios puede tramitar en forma separada no resultando necesario regular de una sola vez a todos los profesionales intervinientes. En segundo lugar, el proceso que impone el art. 22 de la ley arancelaria para determinar el monto del proceso deberán intervenir cada uno de los letrados que realizaron una labor profesional pro su propio derecho y los obligados al pago de los mismos.----------

---En tal sentido el art. 22 del régimen arancelario local dispone que "Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorarios, para que en el plazo de 3 días estimen dichos valores".---

---Como puede observarse el artículo 22) de la Ley de Arancel regula un procedimiento enderezado a que el profesional y los obligados al pago de los honorarios, estimen el valor de los bienes objeto del juicio, a fin de que los estipendios se determinen sobre una base fijada en una fecha más o menos próxima al auto regulatorio, dado que se trata de que la regulación encuentre sustento en valores reales y actuales (CNCiv., Sala F, "C., L. s/ Sucesión Ab-intestato", 15/11/13). ----------

---Ahora bien, cuando, como en el caso, actuaron varios profesionales representando a partes distintas en las mismas etapas de juicio, para practicar la regulación de honorarios de ellos, se torna imprescindible que todos los abogados actuantes hayan tenido la oportunidad de clasificar sus trabajos, no pudiendo decidir el tribunal la retribución de su labor profesional sin que hayan practicado las mencionadas clasificaciones de los trabajos o, en su caso, previa intimación y apercibimiento que efectúe el juzgado de oficio. ----------

---Así entonces, no habiéndose establecido ningún apercibimiento en la providencia de fs. 621, lo resuelto a fs. 649 no resulta ajustado a derecho. ----------

V) En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución de fs. 649 en cuanto no hace lugar por extemporánea la clasificación de trabajos realizada por el Dr. S. M. A.. ---------- ----------

---VI) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) REVOCAR parcialmente la providencia de fs. 649 en cuanto no hace lugar a la clasificación de tareas efectuada por el Dr. S. M. A., por extemporánea. ----------

--II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO DE CÁMARA